

Ley N° VIII-0780-2011

*El Senado de la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

FOMENTO FISCAL Y REIMPLEMENTACIÓN DE SISTEMA DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA

TÍTULO I FOMENTO FISCAL DEL OBJETIVO DEL FOMENTO

ARTÍCULO 1º.- A los fines de alentar el incremento de la producción industrial, agropecuaria, forestal y minera de la Provincia, facultar al Poder Ejecutivo, a partir de la sanción de la presente Ley, al otorgamiento de un beneficio fiscal para todos aquellos contribuyentes de la jurisdicción que desarrollen las citadas actividades a través de plantas o establecimientos productivos radicados en la Provincia, o que realicen nuevos emprendimientos en ella, siempre que los beneficiarios den total cumplimiento con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley.-

LOS BENEFICIARIOS DEL FOMENTO

ARTÍCULO 2º.- Pueden acceder al Fomento los siguientes sujetos pasivos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- a) Los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, con planta o establecimiento radicado en la provincia de San Luis y que se encuentren con los beneficios vigentes de la Ley N° VIII-0501-2006 “Régimen de Beneficios Fiscales a Industrias”, y su reglamentación;
- b) Los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, con planta o establecimiento radicado en la provincia de San Luis, cuyos beneficios de la Ley N° VIII-0501-2006 “Régimen de Beneficios Fiscales a Industrias”, hayan caducado, caído y/o suspendido en los últimos TRES (3) años, en tanto cumplan lo establecido en la presente Ley y lo dispuesto por la reglamentación;
- c) Los nuevos emprendimientos conforme lo establezca la reglamentación.-

EL CONTENIDO DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 3º.- Los Beneficios a que tendrán derecho los sujetos mencionados en el Artículo 2º, son los siguientes:

- a) Podrán descontar de la base imponible del impuesto sobre los Ingresos Brutos atribuible a la provincia de San Luis, calculada conforme a las normas del Convenio Multilateral, hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) de las retribuciones brutas efectuadas al personal en relación de dependencia, excepto personal jerárquico y/o directivo, incorporados exclusivamente a los establecimientos o plantas radicados en la provincia de San Luis a partir del 1º de enero de 2011 y por encima de la planta declarada al 31 de diciembre de 2010 ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), conforme lo establezca el Poder Ejecutivo;
- b) Adicionalmente a lo mencionado en el Punto anterior, gozarán de una bonificación en la alícuota a aplicar a la parte de base imponible del impuesto sobre los Ingresos Brutos asignable a San Luis no atribuible a la producción local, calculada conforme a las normas del Convenio

Multilateral, teniendo derecho a gravar dicha base con una alícuota del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%);

A los efectos de calcular la base imponible no atribuible a la producción local, se seguirá aplicando el procedimiento reglamentado en el Decreto N° 639/2007, modificado por el Decreto N° 8528-MHP-2007 y la Resolución N° 9/2008 de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP).-

Respecto de los contribuyentes y/o responsables mencionados en el Inciso a) del Artículo 2° de la presente Ley, el beneficio dispuesto en el Inciso b) del presente Artículo, operará automáticamente de pleno derecho a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, y será aplicable exclusivamente respecto de los anticipos que venzan con posterioridad a ese momento.

Los contribuyentes y/o responsables mencionados en el inciso b) del Artículo 2° de la presente Ley, recuperarán los beneficios promocionales que se les hubieren caducado, caído y/o suspendido en forma automática desde el momento que adhieran al presente régimen y será aplicable exclusivamente respecto de los anticipos que venzan con posterioridad a ese momento.

Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en la presente Ley que incurran en incumplimientos de la misma, y/o de la Ley N° VIII-0674-2009 “Emergencia Económica e Implementación de un Sistema de Regularización Tributaria” y/o de cualquier otra norma relativa a beneficios fiscales, perderán los mismos de pleno derecho con efecto retroactivo al momento de adhesión al presente régimen.-

CONDICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 4°.- Las empresas deberán cumplimentar los siguientes requisitos:
- a) De acuerdo a la condición de cada uno de los sujetos y de la actividad que desarrollan, se deberán comprometer a mantener el personal ya incorporado y/o contemplar un cronograma de personal a incorporar;
 - b) Sobre la base de las características de la actividad que se desarrolla, se deberán definir, en conjunto con el Poder Ejecutivo, de qué manera interactuarán con los proveedores y clientes radicados en la Provincia para que propicien la generación de círculos virtuosos en la economía provincial;
 - c) De acuerdo a la condición de cada uno de los sujetos, de la actividad que desarrollan y de lo que establezca la reglamentación, se deberá establecer una adecuada relación entre el impuesto bonificado en la Provincia y los compromisos asumidos por la empresa en cuanto a personal, inversión, producción y generación de círculos virtuosos;
 - d) El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Hacienda Pública, aprobará y homologará cada uno de los proyectos con los beneficios a ser otorgados a cada contribuyente.
- Las empresas que actualmente gocen de los beneficios de la Ley N° VIII-0501-2006 “Régimen de Beneficio Fiscales a Industrias” y aquellas comprendidas en el Inciso b) del Artículo 2° deberán cumplimentar los requisitos antes mencionados dentro de los NOVENTA (90) días de publicada la presente Ley.-
- ARTÍCULO 5°.- Las empresas a instalarse en la Provincia, deberán presentar, además de lo dispuesto en el Artículo 4°, un compromiso de inversión en caso de solicitar los beneficios del Fomento. El Poder Ejecutivo, fijará anualmente el monto mínimo de inversión, conforme a las características del proyecto y la rama de actividad.-
- ARTÍCULO 6°.- El Poder Ejecutivo, o la dependencia que éste designe, verificará anualmente el cumplimiento de los compromisos asumidos.-
- ARTÍCULO 7°.- Cuando por aplicación del Artículo Anterior, se comprobare anualmente un desvío superior al VEINTE POR CIENTO (20%) de los compromisos asumidos, se aplicará la sanción que establece el Artículo siguiente.-

- ARTÍCULO 8º.- Por cada período fiscal en que se produzcan desvíos, se deberá reintegrar al Fisco provincial el monto del impuesto bonificado con la reducción de alícuotas establecida en el Artículo 2º, con más los intereses resarcitorios establecidos por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP) desde la fecha de vencimiento del anticipo original, sin perjuicio de las multas previstas en los Artículos 63 siguientes y concordantes del Código Tributario de la Provincia Ley N° VI-0490-2005.-

TÍTULO II REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA

- ARTÍCULO 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, por un término no mayor a NOVENTA (90) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, y respecto de obligaciones incumplidas al 30 de abril de 2011 -se hallen o no intimadas, en proceso de determinación, recurridas en cualesquiera de sus instancias sea en sede administrativa, jurisdiccional o judicial, y/o las sometidas a juicio de apremio en cualesquiera de sus etapas procesales-, a restablecer la vigencia del plan de regularización tributaria previsto por la Ley N° VIII-0674-2009 “Emergencia Económica e Implementación de un Sistema de Regularización Tributaria”, reglamentada por Resolución General N° 024-DPIP-2009, incorporando en dicho plan las deudas por la Contribución Especial del “Fondo de Desarrollo Agropecuario” Ley N° VIII-0507-2006 “Fondo para el Desarrollo Agropecuario”.-
- ARTÍCULO 10.- La cantidad de cuotas del Plan de Regularización Tributaria previsto por la Ley N° VIII-0674-2009 “Emergencia Económica e Implementación de un Sistema de Regularización Tributaria” podrá extenderse hasta un máximo de SETENTA Y DOS (72) cuotas, en cuyo caso las mismas no podrán ser inferiores a PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) y hasta CIENTO VEINTE (120) cuotas de tratarse de una entidad sin fines de lucro, en cuyo caso las mismas no podrán ser inferiores a PESOS DOS MIL (\$ 2.000) -

REDUCCIÓN MULTA OMISIÓN

- ARTÍCULO 11.- Redúcese en un CIEN POR CIENTO (100%) las multas por omisión tributaria, excluidas las originadas en incumplimientos de actuar como Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación Bancaria, relativas a gravámenes vencidos al 30 de abril de 2011, a los contribuyentes y/o responsables que posean establecimiento en la Provincia, siempre que se cumplieren en forma conjunta las siguientes condiciones:
- a) Hayan conformado y/o cancelado y/o suscripto plan de pago, hasta el 30 de abril de 2011 respecto de la obligación principal, recargos e intereses, y siempre que ello se haya efectuado con anterioridad a la finalización del procedimiento de determinación de oficio regulado por el Artículo 52 siguientes y concordantes del Código Tributario de la Provincia Ley N° VI-0490-2005. Dicho procedimiento culmina con la notificación al contribuyente y/o responsable de la resolución emitida por parte de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP) cuando se hubiere interpuesto recurso de reconsideración, o con la notificación al contribuyente y/o responsable de la resolución emitida por parte del Ministerio de Hacienda Pública cuando se hubiere interpuesto Recurso de Apelación. En caso de haber suscripto plan de pago el mismo debe encontrarse sin obligaciones vencidas al momento del acogimiento a la presente Ley;
 - b) Renunciar y/o desistir de cualquier acción judicial y/o jurisdiccional respecto de la obligación principal, recargos e intereses;
 - c) No mantener contienda judicial alguna contra el Estado Provincial;
 - d) Desistir de toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el contribuyente y/o responsable contra la Provincia;

- e) Allanarse a toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el Estado Provincial contra el contribuyente y/o responsable;
- f) Cancelar toda deuda que por cualquier otro concepto se encontrare pendiente para con el Estado Provincial.-

ARTÍCULO 12.- También tendrán el beneficio enunciado en el Artículo anterior, con las exclusiones en el mismo establecidas, y siempre que cumplan con las condiciones establecidas en los Incisos b) a f) del mismo, quienes rectifiquen sus Declaraciones Juradas o presten conformidad a los ajustes de fiscalización previo a la iniciación del procedimiento de Determinación de Oficio regulado en el Artículo 52, siguientes y concordantes del Código Tributario de la Provincia Ley N° VI-0490-2005 y antes del vencimiento general del presente régimen.

En estos casos, resultará aplicable para el cálculo de los intereses a ingresar la tasa vigente con más un VEINTE POR CIENTO (20 %).-

ARTÍCULO 13.- Las reducciones previstas por el Artículo 68 del Código Tributario de la Provincia Ley N° VI-0490-2005, no serán de aplicación cuando se optare por las reducciones reguladas por la presente.

TÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES CONDICIONES DE OBTENCIÓN Y PERMANENCIA

ARTÍCULO 14.- Serán requisitos indispensables para gozar de cualesquiera de los beneficios establecidos por la presente Ley – TÍTULO I y TÍTULO II-, incluyendo los derivados del restablecimiento de la vigencia del Plan de Regularización Tributaria previsto por la Ley N° VIII-0674-2009 reglamentada por Resolución General N° 024-DPIP-2009, cumplimentar en forma conjunta los siguientes requisitos:

- a) No adeudar tributos a la provincia de San Luis durante los TREINTA Y SEIS (36) meses corridos siguientes a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley;
- b) No disminuir los gastos –computables o no- asignables para la jurisdicción San Luis en más de un VEINTE POR CIENTO (20%) durante TREINTA Y SEIS (36) meses corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley;
- c) Declarar la totalidad del personal en relación de dependencia al 31 de diciembre de 2010 conforme lo exija la reglamentación;
- d) Renunciar y/o desistir de cualquier acción judicial y/o jurisdiccional respecto de la obligación principal, recargos, intereses y multas;
- e) No mantener contienda judicial alguna contra el Estado Provincial;
- f) Desistir de toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el contribuyente y/o responsable contra la Provincia, en un plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley;
- g) Allanarse a toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el estado Provincial contra el contribuyente y/o responsable, en un plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley;
- h) Cancelar toda deuda que por cualquier otro concepto se encontrare pendiente para con el Estado Provincial.

A los fines del presente Inciso se entenderá por deuda, aquella obligación que fuera declarada por el contribuyente y/o aquella que se encuentre determinada de oficio y/o aplicada por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP), y ratificada por la instancia superior administrativa.

El beneficio de reducción de alícuota previsto en el Inciso b) del Artículo 3° de la presente, respecto de los contribuyentes referidos en el Inciso b) del Artículo 2° de ésta Ley, podrá ser utilizado sólo si se encuentran cumplimentados la totalidad de los requisitos fijados en el presente Artículo.-

INCUMPLIMIENTOS

- ARTÍCULO 15.- En caso de incumplimientos a la presente y/o a sus normas reglamentarias, no comprendidos en el Artículo 8º, hará decaer en forma automática y de pleno derecho los beneficios obtenidos conforme el marco de la presente.-

REPETICIÓN

- ARTÍCULO 16.- Por la aplicación de la presente Ley, no podrán generarse saldos a favor del contribuyente y/o responsable ni devoluciones de tributos, sanciones o accesorios. Los conceptos que se reducen por aplicación de la presente Ley y que fueren ingresados, no darán derecho a repetición por parte de los contribuyentes y/o responsables.-

HONORARIOS JUDICIALES

- ARTÍCULO 17.- Los honorarios judiciales que los contribuyentes y/o responsables deban solventar como condición previa a la obtención de los beneficios establecidos en la presente, surgirán de aplicar los porcentajes mínimos regulados en la Ley N° IV-0099-2004 (5698) “Honorarios de Abogados, Procuradores, Peritos y Auxiliares de Justicia” sobre el monto total a ingresar conforme a lo dispuesto en la presente Ley.-

REGLAMENTACIÓN

- ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo dictará toda norma necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.-

TÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- ARTÍCULO 19.- Modificar el Artículo 59 de la Ley N° VIII-0254-2010 “Ley Impositiva Anual para Ejercicio Fiscal 2011” el que quedará redactado de la siguiente manera:
“ARTÍCULO 59: Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a firmar convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el CINCO POR CIENTO (5%) del valor de los conceptos incorporados en el instrumento”.-
- ARTÍCULO 20.- Modificar el Artículo 115 de la Ley VI-0490-2005 “Código Tributario de la Provincia”, el que quedará redactado de la siguiente manera:
“ARTÍCULO 115: El contribuyente o el responsable, podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, contra las decisiones definitivas del Ministerio o ante la resolución de la Dirección Provincial recaída en el recurso de reconsideración. El recurso deberá interponerse dentro de los QUINCE (15) días de notificada la decisión del Ministerio o de notificada la Resolución de la Dirección. Será requisito para interponer recurso contencioso-administrativo el pago previo de los tributos y su actualización, recargos e intereses.
Tal circunstancia deberá ser comunicada fehacientemente por el recurrente a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP) dentro del mismo plazo, bajo apercibimiento de considerar firme y ejecutable la deuda controvertida”.-

ARTÍCULO 21.- Modificar el Artículo 1° de la Ley N° VIII-0292-2004 (5637*R) “Incentivo a la Producción para el Personal de Ingresos Públicos” el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°.- Establecer un Incentivo a la Productividad para todos los agentes que presten efectivo servicio en La Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP) y Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales dependiente del Ministerio de Hacienda Pública. Dicho incentivo será liquidado por fuera del salario mínimo garantizado por la normativa vigente”.-

Lo dispuesto por el presente Artículo tendrá efectos a partir del primer día hábil del mes posterior a la entrada en vigencia de la presente modificación, no generando otros derechos o reconocimientos al margen de la fecha estipulada.-

ARTÍCULO 22.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a nueve días del mes de Noviembre del año dos mil once.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

HÉCTOR HUGO MUGNAINI
Vice-Presidente 1°
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. SERGIO ANTONIO ALVAREZ
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis